

ARCHIVA DENUNCIAS ID 946-1 Y 946-2

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1485

SANTIAGO, 25 DE MAYO DE 2026

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.083, de 10 de abril de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto Resoluciones Exentas que indica; en la Resolución Exenta N° 268, de 30 de enero de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para los cargos que indica y deja sin efecto Resolución Exenta que se señala; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Con fecha 29 de agosto de 2013, mediante el Ord. N° 135, la Conaf Metropolitana derivó a la SMA una denuncia, según indica por la operación de una planta de extracción de áridos, ubicada en una zona ribereña del Río Maipo, en la comuna de Talagante, Región Metropolitana, que estaría funcionando sin autorización, dando cuenta de un historial de conflictos entre el titular de la empresa y los vecinos.

3. Posteriormente, con fecha 8 de noviembre de 2013, mediante Oficio N° 6956, la Intendencia de la Región Metropolitana derivó una

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



nueva denuncia, ingresada por la misma denunciante anterior, por hechos similares mencionados anteriormente.

4. Conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ley N°19.880, mediante examen de admisibilidad, se estimó que el contenido de la denuncia no daba cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 47.

5. Dado lo anterior, con fecha 29 de enero de 2014, mediante Ord. N° 123, esta Superintendencia apercibió a la denunciante para hacer llegar antecedentes actualizados sobre las obras llevadas a cabo por la empresa denunciada, especificando los hechos concretos que se estimaban como constitutivos de infracción, con el fin de determinar la procedencia de iniciar a una investigación, para lo cual se concedió un plazo de 5 días hábiles, bajo apercibimiento de tenerse por desistida.

6. No obstante, esta Superintendencia no recibió ninguna presentación que complementara debidamente las denuncias en comento, haciendo imposible su debida y adecuada tramitación.

7. En consideración a lo anteriormente indicado, las denuncias ID 946-1 y 946-2 carece de mérito suficiente para la realización de acciones de fiscalización en relación con los hechos denunciados, correspondiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 47 de la LOSMA, en concordancia a lo que señala el artículo 31 de la Ley N° 19.880.

8. Respecto de la falta de mérito para iniciar una investigación, cabe tener presente que la SMA debe velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, considerando los principios de eficiencia, eficacia y economía procedimental.

9. En este sentido, la Contraloría General de la República ha señalado que la norma establecida en el inciso final del artículo 47 de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia un margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y fundamento racional.¹

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR LAS DENUNCIAS ID 946-1 y 946-2**, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

¹ Dictámenes CGR N° 6.190/2014, 4.547/2015, 13.758/2019 y 18.848/2019.



Lo anterior, sin perjuicio que, con base en nuevos antecedentes, esta institución pueda iniciar una nueva investigación.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a quienes presentaron denuncias conforme a lo señalado en el presente acto.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

DÁNISA ESTAY VEGA
JEFATURA (S) - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Notificación:

- Denunciante ID 946-1 y 946-2.

C.C.:

- Oficina de Denuncias y Experiencia Usuaría SMA.
- Oficina Regional Metropolitana SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

